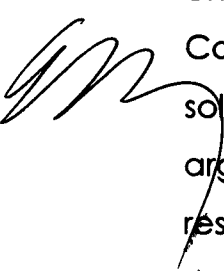
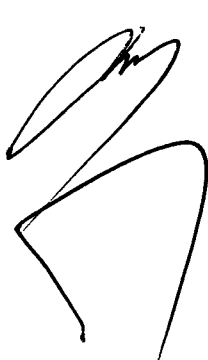
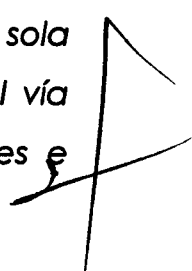


37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

Lima, veintidós de octubre de dos mil diez.-




VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Orsino Trujillo Castro, contra la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Trujillo Castro, mediante recurso de agravios de fojas quinientos dieciocho solicita la absolución de los cargos incoados en su contra, argumentando como agravios que no ha quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, dado que cuando se practicó el reconocimiento médico legal no se le encontró restos de semen a la menor; por otro lado, argumenta que los exámenes urológicos a que fue sometido concluyen que "no presentó ni presenta erección en su órgano sexual". **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y uno, que: "se imputa al encausado Orsino Trujillo Castro haber hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada hasta en tres oportunidades, y con tal fin citó a la menor para que se presente al colegio Huamampoma Ayala un día domingo del mes de diciembre de dos mil cinco, a fin de que la menor realice una limpieza en dicho centro educativo a cambio le pagaría la suma de quince nuevos soles, circunstancias que el procesado se aprovechó cuando la menor se encontraba sola en el centro educativo y procedió a practicarle el acto sexual vía vaginal para luego entregarle la suma de quince nuevos soles e



3

Jx

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

indicarle que no avisara de lo ocurrido, y que en adelante le apoyaría económicamente, por lo que el procesado vuelve a practicarle el acto sexual hasta en dos oportunidades en los meses de febrero y marzo de dos mil seis". **Tercero:** Que, la persecución penal de los delitos sexuales en los que son víctimas los menores de edad presenta una serie de especialidades procedimentales, que en buena cuenta destacan la vulnerabilidad intrínseca de un menor que se ve convocado a que participe, incluso coactivamente, en las actuaciones del proceso penal. La valoración de la prueba en los delitos sexuales presenta singularidades, derivadas de su producción. Siendo dos las notas características más saltantes: **a)** lugar donde se cometen: suelen hacerse en lugares privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros -desfloración, sangre, semen, huellas, etcétera- que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas, por ende, el juez cuenta, de modo exclusivo, con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto victimario; y, **b)** múltiples particularidades de las conductas sexuales de las personas: éstas suelen poner al desnudo aspectos de la personalidad que no se manifestarían en otros ámbitos de relación social, en especial determinadas perversiones sexuales, cuyo descubrimiento puede tener un gran valor para alcanzar la verdad. (San Martín Castro, César: Delitos Sexuales en agravio de menores, En: Revista de la Facultad de Derecho, Fondo Editorial – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima dos mil siete, páginas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y nueve).

Cuarto: Que, el delito tipificado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, contempla el delito de violación sexual de menor

ju

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

de edad bajo el texto: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad(...) –inciso tres- "Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años..."*; cabe señalar, que este tipo penal tiene como objeto jurídico de tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, dado que las víctimas menores de edad o incapaces carecen de la facultad de disponer de libertad sexual, por tanto, "se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en "libertad" (...)" (Dino Caro Coria, citado por Ramiro Salinas Siccha en: Derecho penal Parte especial. dos mil ocho. Lima. Editorial Grylley. Tercera edición, pág. seiscientos veintiséis). **Quinto:** Que, conforme se acredita de la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas sesenta y siete, a diciembre del año dos mil cinco –fecha de comisión del hecho imputado- la menor agraviada contaba con doce años de edad; asimismo, conforme a las pruebas recabadas a lo largo del proceso, la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado con el certificado médico legal de fojas veintitrés, mediante el cual se concluye que la agraviada al tres de abril de dos mil seis, presentó *"himen semilunar con desgarró antiguo incompleto en VI. Escotadura congénita en III., señalando como conclusiones: "Desfloración antigua"*; así como el protocolo de pericia psicológica número cero cero uno nueve cinco tres – dos mil seis – PSC de fojas setenta,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

mediante el cual los peritos psicólogos concluyeron que después de evaluar a la menor agraviada presentó: "*trastorno de las emociones y de la conducta asociados a estresor sexual*"; dichos medios probatorios que permiten concluir que la lesión al bien jurídico penal indemnidad sexual se encuentra debidamente acreditada. **Sexto:** Que, por otro lado, la responsabilidad penal del encausado Trujillo Castro se encuentra acreditada con la declaración uniforme y coherente rendida por la menor agraviada, quien a nivel preliminar -fojas catorce- y en presencia del representante del Ministerio Público refirió que en el mes de diciembre de dos mil cinco el encausado Trujillo Castro le propuso realizara la limpieza en el centro educativo de Huamampoma a cambio de pagarle la suma de quince nuevos soles y de ese modo ayudarla económicamente; que una vez en dicho lugar el encausado cerró la puerta principal de uno de los ambientes donde se encontraban y la condujo de la mano hacia un vestuario donde le practicó el acto sexual; refirió asimismo, que en el mes de febrero y marzo de dos mil seis también fue ultrajada sexualmente por el encausado; dicha imputación fue ratificada por la referida agraviada tanto a nivel de instrucción como en el plenario -véase fojas ciento cincuenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y dos-. **Sétimo:** Que, el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de

46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.". Que, establecido dicho marco jurisprudencial, debemos referir que no existe actividad probatoria alguna que permita concluir que la imputación generada contra el encausado recurrente haya sido motivada por algún afán de venganza, odio o revanchismo por parte de la menor agraviada o la madre de ésta; asimismo, conforme se señaló *ut supra*, la menor agraviada a lo largo del proceso ha sindicado de manera uniforme y coherente al encausado Trujillo Castro como el autor del delito de violación sexual en su perjuicio; por tanto, es de concluir que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. **Octavo:** Que, si bien el encausado en la secuela del proceso niega los cargos imputados refiriendo no haber abusado de la menor agraviada argumentando que ni siquiera la citó en el interior del Centro Educativo donde labora para que lo ayude a trabajar, la misma, sólo obedece a argumentos de defensa esgrimido con el único afán de evadir su responsabilidad, toda vez, que la responsabilidad del encausado se verifica con la declaración de la menor agraviada, quien a lo largo del proceso lo sindicó como el autor de haberla ultrajado sexualmente, y que a su vez se encuentra corroborada con el certificado médico legal de fojas veintitrés, practicado a la menor agraviada con fecha tres de abril de dos mil seis, que concluyó que

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

la menor presenta "desfloración antigua". Finalmente, con relación a la disfunción eréctil que argumenta el recurrente, debemos señalar que si bien el certificado médico legal número cero cero cinco cinco cuatro – PS de fojas doscientos veintitrés, concluyó que el encausado "no presentó capacidad eréctil al momento del examen", sin embargo, el médico legista Julio Alberto Kuwae Ikeho al ser examinado en el juicio oral –fojas cuatrocientos ochenta y uno- señaló que para la capacidad de erección no hay límite de edad, y que el encausado en algún momento que quisiera tener relaciones podría erectar; asimismo, el Informe Médico emitido por ESSALUD de fojas cuatrocientos setenta y cuatro en el que se diagnosticó al encausado "Adenoma de próstata obstructivo", dicha anomalía no influye en su capacidad eréctil, pues conforme lo sostuvo el galeno Macedo Reyes la cirugía a la que fue sometido el encausado no varía su capacidad sexual, y que después de la operación tuvo dos consultas con diagnóstico de evaluación favorable "se le indica que si surge alguna complicación puede acercarse a consulta, pero no lo hizo, por lo que se deduce que tuvo una evaluación favorable"; por tanto, es de concluir que el encausado mantuvo una vida sexual normal acorde a su edad según éste también lo refirió al responder la pregunta veinticuatro de su declaración de fojas diecisiete llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de enero de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ocho, que condenó a Orsino Trujillo Castro como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce

240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1619 – 2010
LIMA

años de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave doscientos doce – dos mil seis a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la parte agraviada; así como el tratamiento terapéutico ordenado al encausado a fin de facilitar su readaptación social; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público

Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 901-06

C. S. N° 1619-2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DICTAMEN N° 794 -2010-MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fs. 508/514, su fecha 06 de enero del 2010, falla: **CONDENANDO** a **ORSINO TRUJILLO CASTRO** como autor del delito contra la Libertad Sexual -**Violación Sexual de Menor de Edad**-, en agravio de la menor identificada con Clave N° 212-2006; y como tal, le impusieron, **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijaron, en **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

En su Recurso de Nulidad de fs. 518/524, la defensa técnica del procesado **Orsino Trujillo Castro**, alega que se ha dictado condena en contra de su patrocinado con la sola sindicación de la menor; además, no se ha tenido en cuenta que su defendido, conforme lo han señalado los peritos urólogos, no podría tener erección.

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se incrimina al encausado **Orsino Trujillo Castro**, haber abusado sexualmente de la menor agraviada identificada con Clave N° 212-2006, desde que ésta contaba con **12 años de edad**. Hechos ocurridos hasta en tres oportunidades (**la primera vez, en diciembre del 2005, y las otras dos restantes en febrero y marzo del 2006**), en el interior de un cuarto ubicado dentro del Colegio "Huamán Poma de Ayala",



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

lugar al que asistía la menor a trabajar, ayudándole al encausado en sus labores de limpieza.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Orsino Trujillo Castro** en el ilícito atribuido.

En efecto, su accionar delictivo ha quedado debidamente demostrado con las imputaciones uniformes y coherentes formuladas por la menor agraviada en su **referencial de fs. 14/16** (en presencia del Representante del Ministerio Público), **continuación de preventiva de fs. 155/156** y durante la **diligencia de confrontación** que sostuvo con el mismo a nivel de **Juicio Oral (fs. 445/446)**, en la que, enrostrándolo, lo emplazó de ser el autor de los abusos en su perjuicio. Incriminación que se corrobora a su vez, con el mérito del **Certificado del Reconocimiento Médico Legal de fs. 23**, en el que se precisa que la agraviada presentó: **"Desfloración Antigua"**.

Aunado a los medios de prueba antes expuestos, debe tenerse presente el **Informe Psicológico de fs. 58/59**, que concluye que la menor presenta: **indicadores de haber sido víctima de violencia sexual**; conclusiones que coinciden, igualmente, con los arribados en el **Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 70/72**, en el que se señala que la menor agraviada sufre de **trastorno de las emociones y de la conducta asociados a estresor sexual**.

Con relación a los cuestionamientos formulados por el procesado en su recurso impugnatorio, en el sentido que no existen elementos de prueba idóneos y concretos que acrediten su

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



13

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

responsabilidad, tan sólo la imputación de la menor, ello ha quedado desvirtuado con los medios probatorios señalados en los párrafos precedentes; máxime, si consideramos que la afirmación incriminatoria formula por la agraviada, no se sustenta en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que lleva a la conclusión que las sindicaciones efectuadas por ésta, obedecen a la verdad de los hechos; valoraciones de declaraciones que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, el mismo que tiene el carácter de precedente vinculante.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema Penal

Con relación a las objeciones que hace el recurrente, respecto a que por su edad avanzada y por haber sido operado, presentaría disfunción eréctil, es de tenerse en cuenta, que si bien en el **Certificado del Reconocimiento Médico legal** de fs. 223, se señala que: "el evaluado no presentó capacidad eréctil al momento del examen", también es cierto, que el medico legista, en la **Sesión de la Audiencia del Juicio Oral de fs. 480 vta/481**, aclaró que "para la capacidad de erección no hay límite de edad ... que cuando es operado de la próstata no pierde el apetito sexual".

Igualmente, acontece respecto al **Informe Médico emitido por ESALUD** de fs. 474, en el que se diagnosticó al encausado: "Adenoma de Próstata Obstructivo"; pues conforme lo han referido los médicos firmantes en la **Sesión de Audiencia del Juicio Oral de fs. 485/486** "la cirugía a la que fue sometido el encausado no varía su capacidad sexual, que después de la operación tuvo dos consultas con diagnostico de evaluación favorable, no asistiendo a las siguientes, por lo que deduce que tuvo una evaluación favorable".

Siendo así, las actuaciones antes señaladas, no hacen más que colegir, que después de la operación del encausado (ocurrida



14

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

en el año 2004), éste mantuvo una **vida sexual normal**; máxime, si a nivel policial reconoció que su **vida sexual era normal acorde a su edad**.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que se ha alcanzado convicción respecto a la responsabilidad del recurrente, quebrándose, de esta forma, la presunción de inocencia que le asiste.

IV.- OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal; es de **OPINIÓN** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

30 JUN. 2010

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente incidente, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 864-2010-MP-FN, su fecha 21 de mayo del año 2010

Lima, 01 de junio del 2010.


[Firma]
JOHANNES A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

TGV/EVCP/sos.